



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Marzo de Dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA: 110014003049 2020 00180 00
ACCIONANTE: ANA MAYERLY AGUILAR FRANKY
ACCIONADO: EFECTYCOBROS LTDA.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

ANA MAYERLY AGUILAR FRANKY actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los linderos del canon 86 buscando la protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró, que en reiteradas oportunidades se ha comunicado con las centrales de riesgo **Cifin** y **Data crédito** con el fin de conocer su historial crediticio, luego que, dichas entidades le han indicado que presenta un reporte negativo con Efectycobro Ltda.

Comentó que al entablar conversaciones con la entidad accionada, se le precisó que presenta una obligación en mora y bajo tal circunstancia se encuentra *ad portas* de ser demandada a través de la jurisdicción civil por el incumplimiento en los convenios adquiridos.

Refirió que el pasado diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) a través de la empresa de mensajería “*servientrega*” remitió derecho de petición ante la accionada, requiriendo información precisa acerca de la obligación que se le endilga, en tanto que a pesar de que dicha entrega obtuvo resultado positivo -**guía número 9109749062**-, a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno al respecto, vulnerando de esta manera su derecho fundamental de petición y razón por la cual acude al presente trámite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado seis (06) de marzo hogaño, disponiéndose el requerimiento de la tutelada y

46

JA

vinculándose al trámite a Data crédito Experian Colombia y Transunion Cifin, librándose para tal efecto los oficios núm. 1198, 1199 y 1200 de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020) y radicados vía correo electrónico el mismo día de su elaboración, esto, conforme se denota a (fls. 12 al 22).

Dentro de la oportunidad legal, la requerida **Efecty Cobros Ltda.**, tuvo por ciertos algunos de los hechos narrados en el escrito tutelar, en tanto a los demás manifestó no ser cierto lo allí relatado, con todo, precisó que es falso lo manifestado por la accionante, ya que basta con revisar detalladamente la guía emitida por la empresa de correo certificado servientrega para denotar que la comunicación transitada por dicho medio, fue devuelta, por ello solicita que sea denegado el presente trámite al no existir vulneración de derecho fundamental alguno.

Por su parte **Transunion Cifin S.A.**, manifestó que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información; después de ello preciso que no hay dato negativo en el reporte censurado por la accionante; finalmente cerro su intervención manifestando que la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante dicha entidad, por lo que es claro que no se evidencia vulneración de derecho fundamental alguno y por ello requiere su desvinculación inmediata del trámite.

Finalmente **Experian Colombia S.A.**, precisó que al consultar el historial crediticio de la accionante, se observa que la accionante Ana Mayerly Aguilar Franky no registra información respecto de la obligación adquirida con efectycobros; después de ello y sin más consideraciones al particular solicita sea denegado el trámite de la referencia

II. CONSIDERACIONES

Recordemos como primera medida que el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado¹ y atendiendo el parágrafo del artículo en cita². Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario³.

En las hipótesis que regula el artículo 33 de la mencionada normatividad el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

Luego que expuesto lo anterior, y **avizorando el caso que nos ocupa**, es importante establecer como punto medular, si en verdad la accionada *-Efecty Cobros Ltda.-* se ha demorado en resolver la petición formulada por la accionante *-Ana Mayerly Aguilar Franky-* la cual según precisa, fue remitida el pasado día diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) vía correo certificado y a través de la empresa de mensajería Servientrega, en tanto que de esa manera es viable establecer si es procedente o no la protección del derecho fundamental alegado en el cardumen tutelar.

¹ Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

² Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

³ Sentencia T-192 de 2007

Mas a ese respecto y sin mayores elucubraciones, resulta de manifiesto que la entidad encartada **Efecty Cobro Ltda.**, **no ha cercenado y/o vulnerado derecho fundamental alguno** a la accionante, si en cuenta se tiene que en el expediente no obra constancia y/o documento de recibido del derecho de petición y por parte de la entidad a quien iba dirigido.

Luego que si bien fue aportado como anexo al escrito inicial, aquel recibo o factura de venta expedido por la empresa de correo *servientrega* y el cual obra a (flo. 6), lo cierto es, que a través de dicho legajo no se acredita más que ¹⁾ su pago y fecha ²⁾ el sitio de remisión y ³⁾ su sitio de destino, de ahí, que no se logre colegir o establecer dato alguno le imprima certeza al Juzgado para determinar, que en efecto este fue debidamente recibido.

En este sentido ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, respecto de la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende sea protegido mediante el amparo constitucional, pues *“es indispensable que haya un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral”*⁵ del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela.

Por consiguiente, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, *“como quiera que es razonable sostener, que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación y ello deberá ser demostrado”*⁶.

A voces de lo expuesto, esta Judicatura consultó oficiosamente la página de la entidad de correo *“servientrega”*, esto es, www.servientrega.com/wps/portal/Colombia/transacciones-personas/rastreo-envios/detalle?id=9109749062&tipo=0 y a través de la misma logro establecer que la remisión del documento *“derecho de petición”* que alega la accionante no ha sido resuelta, **no obtuvo camino positivo**, luego que el mismo no tuvo acuse de recibido, ya que fue devuelto por parte del funcionario encargado de realizar dicha notificación el día veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020) y con las indicaciones allí esbozadas; (*ver impresión print pant anexa*), de ahí que

⁴ Ver sentencias T-321 de 1993, T-082 de 1998, T-578 de 1998, T-739 de 1998 y T-864 de 1999.

⁵ Sentencia T-082 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁶ Sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

no se observe vulneración de derecho fundamental alguno, simplemente porque la entidad accionada nunca fue enterada del derecho de petición.

En este orden de ideas, se tiene que como en este caso **i)** no obra en el expediente prueba del escrito de petición que asegura la accionante radicó el día diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), ante la encartada, incumpliendo con la carga de la prueba que a ella correspondía (art. 167 C.G. del P.), y en suma **ii)** al consultar el acuse de recibido de dicho documento se observa que este nunca fue recibido, no queda otro camino que **NEGAR** el presente amparo de tutela, conforme lo expuesto en la parte *supra* de esta decisión

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo deprecado por **ANA MAYERLY AGUILAR FRANKY**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

NÉSTOR LEÓN CAMELO

no se observe vulneración de derecho fundamental alguno, simplemente porque la entidad accionada nunca fue enterada del derecho de petición.

En este orden de ideas, se tiene que como en este caso **i)** no obra en el expediente prueba del escrito de petición que asegura la accionante radicó el día diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), ante la encartada, incumpliendo con la carga de la prueba que a ella correspondía (art. 167 C.G. del P.), y en suma **ii)** al consultar el acuse de recibido de dicho documento se observa que este nunca fue recibido, no queda otro camino que **NEGAR** el presente amparo de tutela, conforme lo expuesto en la parte *supra* de esta decisión

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

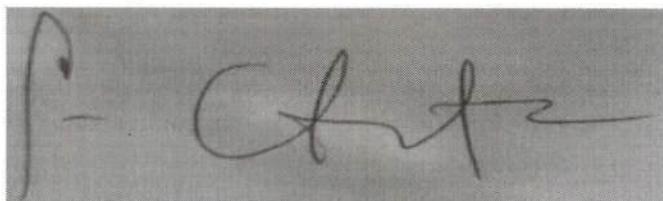
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo deprecado por **ANA MAYERLY AGUILAR FRANKY**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ (FIRMA DIGITAL)